

///ta Rosa, 02 de mayo de 2.022.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Expte. N° CNE **7998/2019**, caratulado: **“PARTIDO SOCIALISTA S/ CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES”**, en trámite por ante este Juzgado Federal, Secretaría Electoral, y,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 26.215 (Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos) las autoridades de la agrupación política: 'PARTIDO SOCIALISTA' de este Distrito presentaron oportunamente ante la Secretaría Electoral los informes finales de aportes y gastos de campaña de la agrupación, correspondiente a las elecciones generales celebradas el 27 de octubre del año 2019, (en categorías: Legislativa -Diputados Nacionales- a fs. 2/14 y 44/56, y Presidencial a fs. 25/30), acompañando la documentación respaldatoria pertinente.

Que a fs. 16/17 y 32/33 consta la presentación de dichos informes en soporte magnético y la publicación en el sitio de internet de la Secretaría Electoral, atento a lo establecido en el art. 59 de la ley 26.215.

Que a fs. 57/66 y 88/95 obran los informes periciales contables confeccionados por el Auditor Contador Samuel A. Vadora (Integrante del Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral), en los cuales aconsejó la aprobación del informe final de campaña en categoría Presidencial y desaconsejó la aprobación del informe final de campaña en categoría Diputados, en atención a la significatividad de lo observado en los puntos 2.8 ('Gastos') y 2.13 ('Confirmación de Terceros'), que no fue subsanado.

En efecto, si bien la agrupación política presentó descargo (obran a fs. 70/85) con relación al primero de los informes de auditoría (mediante el cual subsanó alguna de las observaciones que le fueron formuladas), luego, a fs. 96, se le corrió traslado con relación



al último informe de auditoría, el cual que no fue contestado.

Que, ante la falta de respuesta del partido político compelido, a fs. 97 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, en virtud de lo establecido en el art. 12 pto. II inc. c) –in fine- de la Ley 19.108, en cuyo dictamen expresó no tener objeciones que formular respecto de la aprobación de los informes de campaña (fs. 139).

Que, en este estado, y para resolver el presente trámite de control patrimonial he de tener presente no sólo los informes de auditoría practicados por el Cuerpo de Auditores Contadores de la CNE, sino también la doctrina sentada por la Cámara Nacional Electoral, cuyos fallos son de carácter plenario, resultan obligatorios para los jueces de primera instancia y debe ser aplicada en los casos análogos que motivaron esos fallos (cf art. 6° de la Ley 19.108).

En primer lugar, de acuerdo al informe de auditoría, no corresponde la aprobación del informe final de campaña legislativa (categoría: Diputados), en base a las observaciones que a continuación –en síntesis- se exponen:

Con relación al rubro ‘gastos’ se observó que la agrupación cobró \$584.885,73 (monto que incluye \$ 38.551,73, aportados por el Partido Socialista ON) y asimismo declaró gastos por la misma suma (\$584.885,73); pero en ellos no se incluye el gasto de \$38.551,73 facturado por el proveedor Oscar Alberto Carrasco -facturas N° 0003-00000020 por \$24.260,00 y N° 0003-00000021 por \$14.291,72- que fueran acompañadas por la agrupación. En su descargo (fs. 70/85) la agrupación manifestó que se trata de gastos no vinculados a campaña y que fueron incluidos en este expediente por error. Sin embargo en el informe del estado contable 2019 no constan declarados tales gastos; por lo que los mismos no fueron declarados ni en el informe de campaña ni en el balance anual, lo que constituye una inconsistencia significativa.

En lo que respecta al rubro ‘Confirmación de Terceros’ el auditor interviniente señaló que la agrupación omitió



Poder Judicial de la Nación

declarar propaganda en Facebook por \$34.871,76, la cual consta en la planilla obrante a fs. 35/36 y que surge de la respuesta de dicha empresa, agregada a fs. 37/43. Y que, sobre el particular, la agrupación aclaró (descargo de fs. 70/85) que “...nuestra boleta iba anexada a la boleta presidencial de la Alianza Consenso Federal que encabezaba Roberto Lavagna, y por consecuencia muchos Spots, publicidad política, que circuló en nuestra provincia, tanto en redes sociales u otros medios de comunicación, fueron diseñadas y difundidas por el comité de campaña de la fuerza política mencionada, siendo ajeno ello al Partido Socialista, Distrito La Pampa”. Al no efectuar aclaraciones concretas, ni corregir el informe de campaña con la inclusión de los gastos de propaganda en Facebook señalados (expuestos a fs. 35/36), se mantiene la observación.

Adicionalmente, se observó que la agrupación no dio cumplimiento con la presentación del informe previo de campaña (art. 54, Ley 26.215) (pto. 2.1), no presentó el Libro Mayor donde consten las cuentas contables de ingreso y egreso utilizadas durante la campaña electoral (pto. 2.4), no acompañó la documentación de respaldo correspondiente a la transferencia recibida del Partido Socialista –Orden Nacional- por \$38.551,73 (2.4.3), no presentó las constancias de operación para campaña electoral (arts. 30 y 30 bis, ley citada) (pto. 2.6), y tampoco dio cumplimiento al art. 6 del decreto n° 443/19 del PEN, ni a los arts. 43 undecies y 43 terdecies de la ley 26.215 (pto. 2.10).

Que, más allá de la entidad de tales observaciones, cabe poner de resalto que las autoridades partidarias no contestaron el traslado conferido por el tribunal (fs. 96), por lo que las mismas no han sido subsanadas. Al respecto –si bien referido a balances- la CNE tiene dicho que: “... la falta de respuesta –o su deficiencia- a las diversas intimaciones y traslados cursados, conlleva la imposición de la pérdida de los aportes para desenvolvimiento institucional (cf. art. 13 de la ley 26.215) correspondiente a un ejercicio contable.” (fallo CNE n° 8740/2022, dictado en Expte. n° 2387/2018/CA1, caratulado: “GEN



Nro. 69 –Distrito La Pampa s/ control de estado contable –ejercicio 2017”, entre otros).

Que, en numerosas ocasiones, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha destacado que estas presentaciones deben ser 'precisas' puesto que lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público (cf. Fallos CNE n° 3354/04, 3383/04, 4003/08, 4049/08, entre otros). Asimismo, ha explicado que “las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante” (cf. Fallos CNE 3010/02, 3760/06, 5277/14, 8173/20, entre otros).

De lo expuesto sólo puede concluirse que la documentación presentada por la agrupación, con relación a la categoría ‘Diputados’ resulta insuficiente e imprecisa. No sólo no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables, sino que no refleja cabalmente la realidad económica, objeto de control en el presente expediente.

En definitiva, la falta de respuesta de las autoridades partidarias a las observaciones formuladas, impide el efectivo conocimiento cierto de la situación patrimonial y, en última instancia, el origen y destino de los fondos para la campaña electoral en cuestión (cf. artículo 38 de la Constitución Nacional), circunstancia que conlleva –en los términos del art. 62, inc. ‘f’ de la citada ley- la imposición de la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo otro recurso de financiamiento público de las campañas electorales, en este caso, por una (1) elección.

Asimismo, dispondré que se forme causa por separado con las constancias relevantes del presente, para pasarla al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios (cf. art. 63, inc. ‘b’, ley 26.215).

En mérito de lo expuesto,



RESUELVO:

1º) APROBAR el **informe final de campaña** electoral en categoría PRESIDENCIAL, correspondiente a las elecciones generales celebradas el 27/10/2019, presentado por la agrupación política de este distrito: '**PARTIDO SOCIALISTA**' (cf. art. 58, ley 26.215).

2º) DESAPROBAR el **informe final de campaña** electoral en categoría LEGISLATIVA (DIPUTADOS), correspondiente a las elecciones generales celebradas el 27/10/2019, presentado por la agrupación política de este distrito: '**PARTIDO SOCIALISTA**' (cf. art. 58, ley 26.215).

3º) IMPONER a la agrupación política de este distrito: '**PARTIDO SOCIALISTA**' la sanción de **PÉRDIDA DEL DERECHO A RECIBIR CONTRIBUCIONES, SUBSIDIOS Y TODO OTRO RECURSO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, POR UNA (1) ELECCIÓN**, al no haberse acreditado fehacientemente en autos el origen y/o destino de los fondos recibidos para campaña electoral, en categoría Legislativa (Diputados), correspondientes a las elecciones celebradas el 27/10/2019 (cf. art. 62, inc. 'f', de la ley 26.215 -modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019-).

4º) FORMAR CAUSA POR SEPARADO con las constancias relevantes del presente, para pasarla al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios (cf. art. 63, inc. 'b', ley 26.215, modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019, Fallo CNE N° 4887/2012 y ccdtes. y arts. 146 y 146 quáter del CEN).

5º) DEVOLVER a las autoridades de la agrupación política de autos la documentación oportunamente presentada (en un sobre), para lo cual deberán presentarse ante la Secretaría Electoral.

6º) COMUNICAR lo resuelto a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral (Ministerio del



Interior), a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Juan José Baric
Juez Federal



#34221487#325826680#20220502085016220